

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

A : PAOLA LILIANA LOBATON FUCHS
SECRETARIA GENERAL

De : EFRAIN NEIL CASTILLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA

Asunto : OPINIÓN SOBRE EL TEXTO SUSTITUTORIO DEL PROYECTO DE LEY N°
3048 "NUEVA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN
VEHÍCULOS MENORES, MOTOTAXIS Y SIMILARES"

Referencia : OFICIO N° 0243-2022-2023/CDRGLMGE-CR (E-444258-2022)

Por el presente me dirijo a usted con relación al asunto de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el documento de la referencia, la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), emitir opinión sectorial respecto del Proyecto de Ley N° 3048/2022-CR, que propone transporte público de personas en vehículos menores, mototaxis y similares.
- 1.2 Al respecto, el citado Proyecto de Ley N° 3048/2022-CR ha sido acumulado con los proyectos de ley 1631/2021-CR, 1869/2021-CR, 1924/2021-CR, 2449/2021-CR, 2597/2021-CR y 3533/2022-CR, como consecuencia de la aprobación del Dictamen recaído en el Texto Sustitutorio "Nueva Ley de Transporte Público de Personas en vehículos menores, mototaxis y similares" (en adelante, Texto Sustitutorio).
- 1.3 En virtud de ello, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal solicitó a la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, Dirección de Seguridad Vial y a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, emitir opinión técnica en relación al proyecto de Ley, de acuerdo a sus competencias.
- 1.4 Cabe precisar que la Presidencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, también solicitó al MTC emitir opinión sectorial respecto del citado Proyecto de Ley N° 3048/2022-CR.
- 1.5 Por medio del Informe N° 0136-2023-MTC/18, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, hace suyo el Informe N° 0385-2023-MTC/18.01 elaborado por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, el cual consolida la opinión de las unidades orgánicas y dependencia señaladas precedentemente, a fin de ser remitidas a las Presidencias de las Comisiones de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado y Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.
- 1.6 A través del Memorando N° 0318-2023-MTC/02, el Despacho Viceministerial de Transportes, remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica los citados documentos, a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2473197> ingresando el número de expediente **E-444258-2022** y la siguiente clave: GUENHB .



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

fin de dar respuesta a lo solicitado por las Presidencias de las Comisiones de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado y Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 2.3 Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.4 Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.5 Resolución Ministerial N° 616-2019-MTC/01, que aprueba la Directiva N° 004-2019-MTC/01 "Atención a los Pedidos de Información y Solicitudes de Opinión sobre Proyectos y Autógrafas de Ley", modificada por la Resolución Ministerial N° 0221-2020-MTC/01.

III. ANÁLISIS

Estado situacional del Texto Sustitutorio

- 3.1. De acuerdo con la información registrada en el portal institucional del Congreso de la República¹, con fecha 13 de septiembre de 2022 a iniciativa del Congresista de la República, Wilson Soto Palacios, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa, contemplado en el artículo 1072 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso de la República, se presenta el referido Proyecto de Ley N° 3048/2022-CR.
- 3.2. El 14 de septiembre de 2022, el citado proyecto de Ley N° 3048/2022-CR, fue remitido a las comisiones de Transportes y Comunicaciones y de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3.3. Con fecha 3 de enero del presente año, el mencionado Proyecto de Ley N° 3048/2022-CR ha sido acumulado con los proyectos de ley 1631/2021-CR, 1869/2021-CR, 1924/2021-CR, 2449/2021-CR, 2597/2021-CR y 3533/2022-CR, como producto de la aprobación del Dictamen recaído en el Texto Sustitutorio "Nueva Ley de Transporte Público de Personas en vehículos menores, mototaxis y similares". Por lo tanto, a la fecha, continúa en dicho estado.

Contenido del Texto Sustitutorio

- 3.4. El Texto Sustitutorio se encuentra conformado por diecisiete (17) artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias, de acuerdo a los términos siguientes:

"Artículo 1. Objeto de la ley

¹ Ver portal institucional del Congreso de la República: <http://www.congreso.gob.pe/>

² **Constitución Política del Perú**

*Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.
(...)*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2473197> ingresando el número de expediente **E-444258-2022** y la siguiente clave: GUENHB .



**PERÚ**Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

La presente ley tiene por objeto expedir una nueva Ley de transporte público de personas en vehículos menores, mototaxis y similares.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La finalidad de la ley es establecer los derechos, obligaciones, requisitos y condiciones de la prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos menores, como mototaxis y similares.

Artículo 3. De la autorización

El servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores sólo es prestado por la persona jurídica que cuente con autorización de operación otorgada por la municipalidad de la jurisdicción distrital donde presta el servicio, y de acuerdo al plan regulador.

Artículo 4. De la licencia de conducir

La categoría de los vehículos menores destinados a prestar el servicio especial es L5, por lo cual la municipalidad provincial correspondiente otorga al conductor la licencia de conducir clase E3 categoría II-C, de manera directa sin necesidad de que pase por las demás categorías de la clase B. Esto se hará efectivo siempre y cuando el conductor esté apto en la prueba de reglas de tránsito y prueba de manejo, además de acreditar la capacitación en materia educación y seguridad vial. La licencia tendrá validez a nivel nacional.

Artículo 5. Del prestador del servicio

El prestador del servicio es la persona natural mayor de edad que ofrece el servicio público del transporte de pasajeros conduciendo un vehículo menor, como mototaxis y similares.

Artículo 6. Requisitos del prestador del servicio

El prestador del servicio debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Ser mayor de edad.*
- 2. Contar con certificados médicos expedidos por un establecimiento de salud del Estado que acredite buena salud física y mental.*
- 3. Ser propietario o contar con un contrato de alquiler del vehículo menor debidamente legalizado, donde se establece la responsabilidad solidaria contra cualquier afectación a los pasajeros o terceros como parte del uso del vehículo menor.*
- 4. Contar con la licencia respectiva emitida por la municipalidad distrital donde prestará el servicio de transporte público.*

Artículo 7. Obligaciones del prestador del servicio

El prestador del servicio está obligado a:

- 1. Realizar el transporte de personas en condiciones óptimas, tanto en lo que tiene que ver con el conductor como con el vehículo.*
- 2. Cumplir los requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y ordenanzas regionales o municipales.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2473197> ingresando el número de expediente **E-444258-2022** y la siguiente clave: GUENHB .

**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

3. Prestar el servicio dentro de la jurisdicción autorizada por la municipalidad distrital.
4. Conducir el vehículo a la velocidad permitida.
5. Utilizar chalecos distintivos que lleven impreso el número de placa del vehículo.
6. Adherir una calcomanía holográfica de seguridad en la parte superior (techo), así como en su parte trasera y en ambos lados del vehículo. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece las especificaciones técnicas del chaleco y de la calcomanía holográfica de seguridad.

Artículo 8. Seguridad social y régimen pensionario.

8.1 Incorporación a Essalud

El prestador del servicio de transporte público de pasajeros en vehículo menor puede incorporarse facultativamente como beneficiario del Seguro de Salud (Essalud), de acuerdo a los señalado por la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

8.2 Incorporación al sistema público o privado de pensiones

El prestador del servicio de transporte público de pasajeros en vehículo menor puede afiliarse facultativamente al Sistema Nacional de Pensiones (ONP) o al Sistema Privado de Pensiones (AFP).

Artículo 9. Del vehículo menor

El vehículo menor autorizado para la prestación del servicio público de personas debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con la autorización municipal para circular en la respectiva jurisdicción.
2. Tener la revisión técnica vigente, emitida por entidad autorizada.
3. Estar acondicionado para transportar hasta tres personas de manera óptima.
4. Contar con los seguros obligatorios contra accidentes de tránsito, para proteger la vida y salud del conductor, de los pasajeros y los terceros afectados, emitidos por entidades autorizadas.
5. Contar con seguros contra actos delictivos que se cometan con o dentro de los vehículos menores, emitidos por entidades autorizadas.
6. Ser del color autorizado por la municipalidad correspondiente para su identificación.
7. Tener el número de placa visible en el interior y la parte exterior de la unidad.

Artículo 10. Registro de los prestadores de Servicios

Las municipalidades distritales son responsables de llevar un registro único de personas jurídicas autorizadas para la prestación del transporte público especial de pasajeros en vehículos menores dentro de su jurisdicción, el cual debe contener los siguientes datos:

- a) Denominación de la persona jurídica.
- b) Nómina de vehículos habilitados para prestar el servicio que incluya el número de placa y características del vehículo.
- c) Nómina de los conductores registrados que incluya el número de licencia, categoría y la vigencia de la misma.
- d) Otros que crea conveniente la municipalidad.

Artículo 11. Del plan regulador

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2473197> ingresando el número de expediente **E-444258-2022** y la siguiente clave: GUENHB .



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

El plan regulador constituye una herramienta técnica y de gestión para la municipalidad, que determina los parámetros técnicos normativos para la prestación del servicio de transporte público en vehículos menores; identifica y determina las zonas de trabajo, paraderos, las vías de libre tránsito para los vehículos menores, la oferta y demanda del servicio, así como incluye acciones de prevención de la salud y seguridad de los pasajeros y del conductor. El plan es aprobado por ordenanza municipal. No puede incrementarse el número de autorizaciones de servicio sin contar con los estudios que modifiquen el plan regulador aprobado vigente.

Artículo 12. De la Comisión Técnica Mixta

En cada municipalidad distrital donde exista el servicio de transporte público en vehículos menores, se debe conformar e instalar una Comisión Técnica Mixta, la cual es autónoma y cuya conformación se dará de acuerdo a la realidad de cada distrito.

Artículo 13. De las funciones de la Comisión Técnica Mixta

Son funciones de la Comisión Técnica Mixta las siguientes:

- a) Participar en la formulación y aprobación del Plan Regulador del servicio de transporte público en vehículos menores.*
- b) Participar en la formulación de proyectos de normas municipales y modificaciones normativas relacionadas a este servicio.*
- c) Participar en la formulación y ejecución del Programa de Educación y Seguridad Vial de este servicio.*
- d) Participar en la formulación e implementación del Plan de Promoción y Desarrollo del servicio de transporte público en vehículos menores.*
- e) Promover y difundir los acuerdos destinados a mejorar la imagen y calidad del Servicio Especial.*

Artículo 14. Del control, fiscalización y sanción

Las municipalidades donde se presta el servicio de transporte público en vehículos menores tipifican, califican y sancionan las infracciones en que puedan haber incurrido los operadores y conductores autorizados. Las sanciones a imponerse pueden consistir en:

- a) Amonestación.*
- b) Multa no mayor del 5% de la UIT vigente al momento del pago.*
- c) Suspensión de hasta quince (15) días calendario para la prestación del servicio.*
- d) Cancelación del Permiso de Operación, según la escala que determine dicha autoridad administrativa.*

Asimismo, las infracciones a considerarse deben estar referidas a:

- a) Infracciones del operador del servicio.*
 - b) Infracciones del conductor y propietario del vehículo.*
 - c) Infracciones para los operadores y conductores no autorizados.*
- Cada municipalidad de manera obligatoria debe implementar un cuerpo de inspectores de transporte, así como un depósito municipal.*

Artículo 15. De la capacitación al conductor

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2473197> ingresando el número de expediente **E-444258-2022** y la siguiente clave: GUENHB .



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc



**PERÚ**Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Las municipalidades donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, brindan en forma anual capacitaciones al conductor sobre sensibilización y educación vial, así como sobre las normas y procedimientos que se aprueben para su jurisdicción en torno al servicio.

Artículo 16. De la seguridad ciudadana

Es responsabilidad de cada municipalidad donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, promover la participación activa de los operadores y prestadores de este servicio en la seguridad ciudadana de su jurisdicción, colaborando con la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos; así como en la prevención de la comisión de delitos y faltas.

A tal efecto se debe incorporar a un representante de las organizaciones de transportistas al Comité Distrital de Seguridad Ciudadana y a la Oficina de Participación Ciudadana de las comisarias de la PNP, para participar y contribuir a la seguridad ciudadana de la jurisdicción.

Artículo 17. De la seguridad vial

Las municipalidades donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores son responsables de acondicionar y mantener las vías y paraderos para la prestación del servicio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Derogatoria

Se deroga la Ley 27189, Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a sesenta días calendario contados a partir de su publicación.

TERCERA. De la adecuación de las disposiciones municipales

Encárguese a las municipalidades donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores para que, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a partir de la aprobación del reglamento referido en la segunda disposición complementaria, ejecuten la adecuación de las disposiciones municipales referidas a dicho servicio."

Competencia del MTC

- 3.5. En cuanto a las competencia del MTC, el artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC (en adelante, LOF del MTC), establece que este ministerio, es competente de manera exclusiva, entre otros, en las materias de infraestructura y **servicios de transportes de alcance nacional e internacional**; asimismo, ejerce competencia compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales, entre otros, en las siguientes materias: a) Infraestructura de transportes de alcance regional y local; y, b) Servicios de transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2473197> ingresando el número de expediente **E-444258-2022** y la siguiente clave: GUENHB .



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc



- 3.6. El artículo 5 de la LOF del MTC, establece las funciones rectoras del MTC, entre ellas, el formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como, el de coordinar con los gobiernos regionales y locales la implementación de las políticas nacionales y sectoriales, y evaluar su cumplimiento.
- 3.7. En concordancia con ello, en el artículo 3 y numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, LGTT), se establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto. Asimismo, se dispone que el Estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente, respectivamente.
- 3.8. En adición a ello, en el artículo 11 de la LGTT se establece que la competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del MTC.
- 3.9. El artículo 16 de la LGTT, establece que el MTC es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo, entre otras competencias, la competencia normativa, que comprende dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la misma, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.
- 3.10. Por otro lado, la Ley N° 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, tiene por objeto reconocer y normar el carácter y la naturaleza del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre.
- 3.11. En el marco de la Ley N° 27189, se aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, con Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, el cual tiene por objeto establecer las normas generales para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de tres (3) ruedas, motorizados y no motorizados.
- 3.12. Bajo dicho contexto, dado que el Texto Sustitutorio tiene por objeto expedir una nueva Ley de transporte público de personas en vehículos menores, mototaxis y similares, su contenido se enmarca dentro de las competencias del MTC.

Opinión técnica y legal de las dependencias y/o entidades del MTC

- 3.13. Conforme lo expuesto en los numerales 1.2 al 1.5 del presente informe, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal mediante el Informe N° 0136-2023-MTC/18, hace suyo el Informe N° 0385-2023-MTC/18.01 de su Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, a través del cual se consolida la opinión de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes³

³ Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2473197> ingresando el número de expediente **E-444258-2022** y la siguiente clave: GUENHB .





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

, Dirección de Seguridad Vial⁴ y de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU⁵.

- 3.14. Al respecto, el mencionado informe concluye que la propuesta legislativa presenta observaciones, conforme a lo siguiente:
- 3.14.1. En cuanto al artículo 1 referido al objeto del Texto Sustitutorio, se señala que en la Exposición de Motivos no se advierte cual sería la justificación para la derogación de la Ley N° 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores. Asimismo, manifiesta que la Exposición de Motivos no precisa porque este servicio de transporte en vehículos menores debe ser prestado de manera complementaria y auxiliar *-en vías alimentadoras de rutas consideradas en el Plan Regulador aprobado por cada Municipalidad provincial-*, al servicio de transporte urbano masivo.
 - 3.14.2. Respecto al artículo 2, señalan que en el texto integral del Texto Sustitutorio no se advierte "los derechos" que deberían cumplir los prestadores del servicio de transporte en vehículos menores. Asimismo, advierten que no se desarrolla los sujetos a quienes les serían aplicables los efectos de la propuesta legislativa.
 - 3.14.3. En relación al artículo 3, manifiesta que se pretende establecer las condiciones para obtener la autorización, asimismo señala que se debe precisar en el Texto Sustitutorio que la autorización es otorgada por la Municipalidad Distrital correspondiente en el marco del Plan Regulador.
 - 3.14.4. Sobre el artículo 4, precisa que no se está considerando como requisito para la obtención de la licencia de conducir de clase B categoría II-C, la evaluación médica, la cual es imprescindible para certificar la aptitud física y psicológica del postulante; por lo cual se estaría derogando las disposiciones reguladas en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007- 2016-MTC.
 - 3.14.5. En cuanto al artículo 5, de su texto se desprende que éste define y regula al conductor (persona natural) del vehículo menor; sin embargo, dicha definición resulta incongruente con lo dispuesto en el artículo 10 donde se precisa que los prestadores del servicio de transporte en vehículos menores deben ser personas jurídicas.
 - 3.14.6. Respecto del artículo 6, en éste se regulan los requisitos para los prestadores de servicio (personas naturales), siendo esta una competencia del Poder Ejecutivo, por lo que se evidencia que se estaría vulnerando el artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el mismo que determina que son funciones del Poder Ejecutivo, entre otras, reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento.
 - 3.14.7. En relación al artículo 7, en lo referente a lo dispuesto en el numeral 5, se señala que debe justificarse la necesidad de utilizar chalecos distintivos y calcomanía relacionada a la seguridad vial, sí como, quien asume dichos gastos.
 - 3.14.8. En el artículo 8 se sugiere solicitar la opinión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
 - 3.14.9. Sobre el artículo 9, precisa que no se desarrollan los argumentos para incorporar el seguro contra actos delictivos y quien asumiría dicho pago.
 - 3.14.10. Respecto al artículo 10, se señala que cada municipalidad distrital

⁴ Mediante el Memorando N° 0056-2023-MTC/17 trasladó el Informe N° 0077-2023-MTC/17

⁵ Mediante el Memorando N° 0025-2023-MTC/18.04

Mediante el Oficio D-002131-2022-ATU/GG trasladó el Informe N° D-000594-2022-ATU/GG-OAJ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2473197> ingresando el número de expediente **E-444258-2022** y la siguiente clave: GUENHB .



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

implementará un registro de personas jurídicas, sin embargo, conforme a la base estadística del INEI, el Perú cuenta con 1 mil 678 municipalidades distritales, lo cual no resulta eficiente y generaría altos costos su implementación. Por ello, se recomienda contar con un único registro nacional de vehículos menores interconectado cuyo formato sea desarrollado en su reglamento.

- 3.14.11. En relación al artículo 11, debemos señalar que conforme a los literales c) y s) del artículo 6 de la Ley N° 30900, se establece que la ATU tiene, entre sus funciones, aprobar el Plan de Movilidad Urbana para las provincias de Lima y Callao, el Plan Maestro de Transporte, el Plan Regulador de Rutas de los servicios de transporte terrestre de personas que se prestan dentro del territorio, los planes de operación y demás planes.
- 3.14.12. Respecto a los artículos 12 y 13 del Texto Sustitutorio, debemos precisar que la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, señala que cada municipio distrital cuenta con una Comisión Técnica Mixta, la cual es autónoma y está integrada por los regidores de la Comisión de Transporte o por la Comisión que haga sus funciones, por representantes acreditados de la Policía Nacional del Perú y de las Organizaciones de Transportadores del Servicio Especial.
- 3.14.13. En cuanto al artículo 14, se señala que se debe precisar si las municipalidades son provinciales o distritales a efectos de evitar confusión respecto a la autoridad competente en materia sancionadora, debiendo reglamentarse a través de un Decreto Supremo.
- 3.14.14. Respecto al artículo 15, se señala que la Dirección de Seguridad Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal viene impulsando la actualización del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, ello como consecuencia de las mesas de diálogo llevadas a cabo con participación de actores privados, ciudadanos, entidades públicas y gremios de transporte en mototaxis en el marco del Primer Encuentro Macrorregional de Transporte Terrestre, en donde se identificó diversas problemáticas en relación a dicho servicio.
- 3.14.15. En cuanto al artículo 16 recomienda que corresponde al Ministerio del Interior pronunciarse al respecto.
- 3.14.16. Sobre el artículo 17, se advierte que la sumilla del articulado denominado "De la seguridad vial" no guarda relación con el contenido del referido artículo, por lo de insistir la aprobación de la propuesta, se considera pertinente modificar la sumilla del artículo 17 del Texto Sustitutorio *como "artículo 17.- De la infraestructura vial y paraderos"*.
- 3.14.17. En cuanto a lo dispuesto en la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria, reitera la opinión vertida sobre el artículo 1 respecto de que no se advierte en su exposición de motivos cual sería la justificación para la derogación de la Ley N° 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores. Asimismo, manifiesta que no se precisa que este servicio de transporte en vehículos menores debe ser prestado de manera complementario y auxiliar *-en vías alimentadoras de rutas consideradas en el Plan Regulador aprobado por cada Municipalidad provincial-*, al servicio de transporte urbano masivo.

- 3.15. Por otro lado, la Dirección de General de Autorizaciones en Transportes, en concordancia con lo señalado en el Ítem 3.14.4 del presente informe, observa que no se ha considerado como requisito para la obtención de la licencia de conducir de clase B categoría II-C, la evaluación médica, la cual es imprescindible para certificar la aptitud

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2473197> ingresando el número de expediente **E-444258-2022** y la siguiente clave: GUENHB .



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

física y psicológica del postulante, por lo que sugiere se considere la inclusión de la evaluación médica conforme lo regulado en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007- 2016-MTC.

- 3.16. Asimismo, la Dirección de Seguridad Vial observa que, en cuanto a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 9, 12, 13 y 14 del Texto Sustitutorio, en cuanto a los requisitos, obligaciones, condiciones técnicas y legales del vehículo menor, así como, de la naturaleza de la Comisión Técnica Mixta y de la fiscalización del servicio de transporte en vehículos menores, estos aspectos deben de ser desarrollados en el reglamento correspondiente.
- 3.17. Por su parte, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU considera indispensable que en la propuesta legislativa se delimite el denominado servicio de transporte en vehículos menores como un servicio público de transporte complementario y auxiliar, el cual sólo puede ser prestado en vías alimentadoras de rutas consideradas en el “Plan Regulador” de cada municipalidad provincial; siendo que, para el caso de Lima y Callao, se preste en vías alimentadoras de rutas consideradas en los planes que apruebe la ATU.
- 3.18. De igual forma, la ATU considera que es preciso señalar, que si lo que se pretende es la mejora del servicio, la propuesta legislativa debe tener un enfoque de seguridad, debiendo establecer en el mismo, condiciones que coadyuven a minimizar la comisión de ilícitos.

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTC

- 3.19. Sin perjuicio de las observaciones señaladas por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, esta Oficina General considera necesario pronunciarse respecto a lo siguiente.

Respecto a los artículos 1, 2 y 4 del Texto Sustitutorio:

- 3.20. El artículo 1 del Texto Sustitutorio establece que la Ley tiene por objeto expedir una nueva Ley de «transporte público de personas en vehículos menores, mototaxis y similares». De igual forma, el artículo 2 del Texto Sustitutorio contempla que su finalidad consiste en establecer derechos, obligaciones, requisitos y condiciones de la prestación del «servicio de transporte público de personas en vehículos menores, como mototaxis y similares».
- 3.21. Al respecto, corresponde precisar la definición de “vehículo automotor menor” recogida en el artículo 2 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante, RETRAN), de acuerdo a los términos siguientes:
- Vehículo automotor menor:** Vehículo autopropulsado por su propia fuerza motriz, que comprende a los ciclomotores, trimotos y cuatriciclos contenidos en la categoría L de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del RNV.*
- 3.22. De dicha definición se advierte que, «vehículo automotor menor» no sólo comprende a los vehículos automotores con carrocería “trimoto”, sino también es aplicable a los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2473197> ingresando el número de expediente **E-444258-2022** y la siguiente clave: GUENHB .





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ciclomotores⁶ y cuatriciclos. En esa línea, a fin de evitar imprecisiones respecto al alcance del Proyecto de Ley, resulta necesario reconsiderar el uso de dicho término.

- 3.23. Ahora bien, corresponde manifestar que el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, (en adelante, RNV), señala en su Anexo I: Clasificación Vehicular, que la categoría L corresponde a los vehículos automotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos destinados a circular por las vías públicas terrestres, dentro de la cual se encuentra las sub-categorías L1 a la L7.
- 3.24. En esa línea, se debe señalar que la Directiva N° 002-2006-MTC/15 que establece la "Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares", aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15, contiene la Tabla II: Tipos de Carrocerías⁷. En dicha tabla se encuentra las carrocerías "BICIMOTO", "MOTOCICLETA", "MOTO TODO TERRENO", "TRIMOTO PASAJEROS", "TRIMOTO CARGA" y "MOTO SIDE CAR", conforme a la siguiente imagen:

Código	Carrocería	Categoría	Definición	Gráficos referenciales ⁽⁴⁾
BMT	BICIMOTO	L1	Vehículo impulsado por un motor de muy baja potencia, con pedales de bicicleta para poder asistir al motor en las subidas o el arranque.	
MTO	MOTOCICLETA	L1 L3	Vehículo motorizado de dos (2) ruedas grandes o pequeñas, adecuado para uso urbano y en carretera.	
MTT	MOTO TODO TERRENO	L3	Vehículo de dos (2) ruedas para uso exclusivo fuera del SNITT. No circula dentro del SNITT.	
TRI	TRIMOTO PASAJEROS	L2 L5	Vehículo de tres (3) ruedas y de variadas configuraciones, cuya parte delantera puede ser similar a la de una motocicleta y la parte posterior está conformada por una extensión del chasis con dos (2) ruedas posteriores; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de pasajeros.	
TRM	TRIMOTO CARGA	L2 L5	Vehículo de tres (3) ruedas y de variadas configuraciones, cuya parte delantera puede ser similar a la de una motocicleta y la parte posterior está conformada por una extensión del chasis con dos (2) ruedas posteriores; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de mercancías.	
MSD	MOTO SIDE CAR	L4	Vehículo de tres (3) ruedas asimétricas con asiento en un lado para transporte de una persona adicional y algo de equipaje	

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (...)

Artículo 2.- Definiciones.

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

Ciclomotor: Vehículo de dos ruedas que tiene motor y tracción propia. El ciclomotor forma parte de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del RNV

⁷ El numeral 10 del Anexo II del RNV, define "carrocería" como la estructura que se instala sobre el chasis o estructura autoportante, para el transporte de personas y/o mercancías.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2473197> ingresando el número de expediente **E-444258-2022** y la siguiente clave: GUENHB .



- 3.25. Como se observa, dentro de la categoría L, únicamente a la categoría vehicular L5, correspondiente a la carrocería de "trimoto pasajeros", se le asignan características técnicas que permiten el transporte de pasajeros.
- 3.26. Bajo dicho contexto, a efectos de evitar ambigüedades en la interpretación normativa, consideramos pertinente que, en atención a sus condiciones técnicas, se identifique a los vehículos de la categoría vehicular L5 de carrocería "Trimoto pasajeros", como los vehículos automotores autorizados para prestar el servicio de transporte en vehículos menores.
- 3.27. En esa línea, por ejemplo, el artículo 3 de la Ley N° 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, considera como vehículos aptos para el servicio de transporte público especial de pasajeros, «a aquellas unidades de 3 (tres) ruedas, motorizadas y no motorizadas, especialmente acondicionadas para el transporte de personas o carga».
- 3.28. A su vez, el artículo 10 del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, señala que «el vehículo menor debe ser de la categoría L5», disposición precisada con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 035-2019-MTC, Decreto Supremo que precisa disposiciones sobre el Servicio de Transporte Público de Personas en Vehículos Menores No Autorizados y establece disposiciones sobre el bloqueo de aplicativos y/o páginas web, publicado el 14 noviembre 2019.
- 3.29. Teniendo en consideración las normas antes glosadas, si bien se entiende como vehículos automotores menores a los "ciclomotores, trimotos y cuatriciclos", no obstante, en caso de la prestación del servicio de transporte de personas utilizando un vehículo automotor menor, este sólo podrá ser realizado a través de un vehículo de la categoría vehicular L5 de carrocería "trimotos pasajeros", en atención a sus condiciones técnicas; motivo por el cual, corresponde observar el Texto Sustitutorio en ese extremo, a efectos de evitar generalidades en su redacción que origine la posibilidad de autorizar la prestación del servicio de transporte de personas en vehículos menores en vehículos con carrocerías distintas a las permitidas, en detrimento de la seguridad vial.

Respecto al artículo 7 del Texto Sustitutorio:

- 3.30. En los numerales 7.5 y 7.6 del artículo 7 del Texto Sustitutorio se establece que el prestador del servicio está obligado a utilizar chalecos distintivos que lleven impreso el número de placa del vehículo y adherir una calcomanía holográfica de seguridad en su vehículo.
- 3.31. Al respecto, corresponde señalar que dicha disposición se encuentra regulada en el artículo 5 del Decreto Legislativo que fortalece la seguridad ciudadana en materia de tránsito y transporte, aprobado por Decreto Legislativo N° 1216, que se establece que los conductores y pasajeros de motocicletas utilizan cascos de seguridad conforme a las especificaciones técnicas previamente establecidas, así como chalecos distintivos que lleven impreso el número de placa del vehículo.
- 3.32. Por lo tanto, corresponde observar el Texto Sustitutorio en ese extremo, a fin de evitar sobreregulación sobre la materia.

Respecto al artículo 9 del Texto Sustitutorio:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 3.33. En el numeral 9.3 del artículo 9 del Texto Sustitutorio se establece que el vehículo menor autorizado para prestar el servicio de transporte de personas debe estar acondicionado para transportar hasta tres personas de manera óptima.
- 3.34. Sobre el particular, el numeral 33.1 del artículo 33 de la LGTT dispone que todo vehículo que para circular requiera un conductor con licencia de conducir debe inscribirse en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo disposición contraria prevista en la ley. Dicho registro expide una tarjeta de identificación vehicular que consigna las características y especificaciones técnicas del vehículo.
- 3.35. Por lo tanto, la prestación del servicio de transporte en vehículos menores con relación al número de pasajeros transportados, debe corresponder a condiciones y especificaciones técnicas, así como al número de asientos señalado en la Tarjeta de Identificación Vehicular.
- 3.36. En adición a ello, debemos señalar que, cuando el legislador dispone como una de las características el estar acondicionado para transportar tres personas de manera óptima, dicha característica resulta subjetiva frente a lo establecido en el artículo 96 del RETRAN que regula la prohibición de conducir un vehículo con mayor número de personas que el señalado en la Tarjeta de Identificación Vehicular, por lo que corresponde observar este extremo de la propuesta legislativa.
- 3.37. Por otro lado, en el numeral 9.5 del artículo 9 citado, se obliga al prestador del servicio de transporte en vehículo menor a contar con seguros contra actos delictivos que se cometan con o dentro de los vehículos menores, emitidos por entidades autorizadas; no obstante, en la Exposición de Motivos no se advierte el análisis cualitativo o cuantitativo respecto del impacto económico que podría resultar en perjuicio del prestador del servicio al verse obligado en elevar los precios de los pasajes a efectos de cubrir los gastos que le generarían la contratación de un determinado seguro, encareciendo la prestación de dicho servicio; más aún, si dicho seguro no ha sido establecido para las otras modalidades de servicio público.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal y teniendo en cuenta lo señalado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, esta Oficina General de Asesoría Jurídica concluye en calificar con "**observaciones**" al Dictamen recaído en el Texto Sustitutorio del Proyecto de Ley N° 3048 "Nueva Ley de Transporte Público de Personas en vehículos menores, mototaxis y similares".

Por ello, se remite proyectos de oficios, a fin de dar atención al pedido de opinión formulado por las Presidencias de las Comisiones de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado y de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
EFRAIN NEIL CASTILLO CASTILLO
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ENCC/fmidc

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2473197> ingresando el número de expediente **E-444258-2022** y la siguiente clave: GUENHB .

